

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN EN LOS EXPEDIENTES 9044771972 Y 9044772060, RELATIVOS AL SUMINISTRO PRINCIPAL Y COMPLEMENTARIO PARA SUMINISTRO DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS “DC SAN SEBASTIÁN”, DE 30 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LAS SUBESTACIONES ZUBIETA 30KV Y USÚRBIL 30KV (GUIPÚZCOA)

(CFT/DE/057/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (en lo sucesivo, “JINKO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión en los expedientes 9044771972 y 9044772060, relativos al suministro principal y complementario para la instalación de centro de procesamiento de datos “DC San Sebastián”, de 30 MW, con punto de conexión en las subestaciones Zubieta 30kV y Usúrbil 30kV.

La representación legal de JINKO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 7 de enero de 2025, JINKO presentó dos solicitudes de permiso de acceso y conexión, para suministro principal y redundante, para el centro de procesamiento de datos “DC San Sebastián”, de 30 MW, en las subestaciones Zubieta 30kV y Usúrbil 30kV.
- Las solicitudes se admitieron a trámite el mismo día, sin que se haya requerido subsanación alguna.
- En fecha 27 de enero de 2025, JINKO recibió dos comunicaciones de IDE REDES, por las que deniega las solicitudes principal y complementaria de los permisos de acceso y conexión para la alimentación del centro de procesamiento de datos “DC San Sebastián”.
- A juicio de JINKO, la denegación se ha formulado sin que se haya realizado una evaluación de capacidad o, al menos, no conforme a los criterios legalmente establecidos. Según alega, no se indican ni justifican los motivos en los que se basan las denegaciones, ni cual es la capacidad disponible y no se aportan informes justificativos. Tampoco se incluye propuesta alternativa de punto de conexión ni se analiza la posibilidad de una estimación parcial de la solicitud. JINKO alega que la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, ha definido la capacidad firme alternativa con garantía de suministro, que el gestor de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso por la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de esta.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se evalúe la capacidad de acceso solicitada, respetando la fecha de prelación temporal, y se valore la posibilidad de realizar refuerzos en la red de distribución para disponer de la capacidad de 30 MW solicitada y, en caso de que por razones técnicas no pueda otorgarse la capacidad solicitada con refuerzos en la red, se valore la posibilidad de ofrecer dicha capacidad en un punto de conexión alternativo, como pudiera ser una subestación cercana o se evalúe si existe capacidad disponible parcial en el mismo punto de conexión solicitado. En tales casos, se remita propuesta previa y, en caso de que la capacidad sea nula, se aporte informe técnico que contenga los datos necesarios para justificar la denegación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 8 de marzo de 2025, procedió a comunicar a JINKO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y, en particular, aportara informe completo justificativo de la ausencia de capacidad para el suministro principal y complementario del centro de procesamiento de datos “DC San Sebastián” de 30 MW, la capacidad de acceso máxima de consumo disponible en el momento de realización del estudio individualizado y el listado de todas las solicitudes de acceso para consumo y almacenamiento recibidas en la zona de influencia de las subestaciones Zubieta 30kV y Usúrbil 30kV desde el 1 de julio de 2024, así como justificación en caso de haber informado favorablemente el acceso para consumo de alguna solicitud posterior.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en fecha 25 de marzo de 2025, en el que manifiesta que:

- El estudio de las dos solicitudes presentadas por JINKO, con números de expediente 9044771972 y 9044772060, se realizó en ambos casos considerando la ubicación geográfica correspondiente a la subestación Usúrbil, correspondiente al suministro principal, no considerándose adecuada la información presentada por JINKO para el suministro

complementario solicitado para la subestación Zubieta. No obstante, el resultado del análisis es, en todo caso, denegatorio tanto para la conexión en la subestación Zubieta como en la subestación Usúrbil.

- Inadecuación del nivel de tensión: de acuerdo con los criterios regulatoriamente establecidos (mínimo coste, desarrollo racional de la red de distribución con garantía de regularidad y calidad necesaria) se informó de que no resultaba posible conceder la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36kV, siendo necesario que se realizase una nueva petición en nivel de tensión superior.
- Ausencia de capacidad: producción de sobrecargas. La solicitud de JINKO ha sido objeto de estudio de capacidad, como se detalla en las memorias denegatorias *“Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la transformación a 30 kV en ST Usurbil 132/30 kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 109% en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la ST Usurbil en caso de añadir la potencia solicitada en esta solicitud, lo que no resulta admisible por comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.”*
- Informe técnico: expediente 9044771972. La ST Usurbil se explota acoplada con la ST Lasao a través de las líneas de 30 kV denominadas Usurbil Lasao (doble circuito). En la actualidad, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la ST Usurbil, en el escenario Punta del Modelo de Red disponible para el estudio de capacidad, el transformador en servicio quedaría con una carga de 48,9 MW, que corresponde con un índice de saturación del 82%. La situación de la transformación 132/30 kV de la ST Usurbil correspondiente al escenario N-1 teniendo en cuenta el Crecimiento Vegetativo declarado (3%) y las reservas de potencia vigentes correspondientes a solicitudes anteriores a las del presente conflicto revela que el transformador en servicio quedaría con una carga de 55 MW, que corresponde con un índice de saturación del 92%. En este escenario, la capacidad de acceso máxima de consumo disponible en la ST Usurbil era de 8 MW. Si sobre el escenario anterior se añade la solicitud de 30 MW con punto de conexión en barras de 30 kV de la ST Usurbil, el transformador en servicio quedaría con una carga de 78 MW, que corresponde con un índice de saturación del 131%, pudiéndose registrar sobrecargas superiores al 100% de la capacidad nominal en 3.162 horas/año. Esta situación se considera inadmisibles por el riesgo de que el fallo de un transformador podría arrastrar al otro en servicio, con la consiguiente interrupción de suministro a todo el mercado alimentado desde la ST Usurbil y avería e incidencia en la línea 30 kV Usurbil Lasao (acoplamiento entre las subestaciones de Usurbil y Lasao).

- Informe técnico: expediente 9044772060. La ST Zubieta se explota acoplada con la ST Aduna 132/30 kV a través de las líneas de 30 kV denominadas Zubieta Aduna 1-2 (doble circuito). En caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la ST Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 3 - 1,8 MW (13 - 8% de saturación) en Zubieta y 3,9 - 5 MW (18 - 23%) en Aduna. Añadiendo el crecimiento vegetativo declarado (3%) y las reservas de potencia vigentes correspondientes a las solicitudes anteriores a las del presente conflicto, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la ST Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 13,5 - 14,7 MW (62 - 67% de saturación) en Zubieta y 22 - 20,9 MW (97 - 92%) en Aduna. En este escenario, la capacidad de acceso máxima de consumo disponible en la ST Zubieta era de 2 MW. Si sobre el escenario anterior se añade la solicitud de 30 MW con punto de conexión en barras de 30 kV de la ST Zubieta, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la ST Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 28,6 - 29,8 MW (124 - 129% de saturación) en Zubieta y 38 - 36,9 MW (161 - 156%) en Aduna. Esta situación se considera inadmisibles porque superar la capacidad nominal de una línea representa un riesgo para la integridad de la propia línea de su entorno.
- Listado de solicitudes presentadas en la zona de influencia de la ST Usúrbil:
[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]
- Listado de solicitudes presentadas en la zona de influencia de la ST Zubieta:
[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]
- Existen cuatro solicitudes anteriores de entre 20 y 30 MW que ya fueron denegadas en las referidas zonas de influencia, lo que, a juicio de IDE REDES, evidencia el agotamiento de la capacidad.
- No se ha informado favorablemente el acceso para consumo de solicitudes posteriores en la zona de influencia de la instalación objeto de conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Actos de instrucción en el procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por IDE REDES, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC practicó oficio de información a IDE REDES, en aras de que aportara la memoria técnica justificativa de la denegación que se notificó a JINKO junto con las comunicaciones denegatorias de 27 de enero de 2025, así como la documentación relativa a las solicitudes de acceso y conexión de cinco expedientes.

En fecha 7 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito y documentación aportada por IDE REDES, en el que se da por cumplido el requerimiento de información realizado. Asimismo, IDE REDES manifiesta que el momento de admisión a trámite de las solicitudes, 7 de enero de 2025, es anterior a la entrada en vigor de la Circular 1/2024, por lo que el contenido de las memorias técnicas justificativas conforme al artículo 8.1 b) de la citada Circular no era exigible.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 25 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que, brevemente, aclara en relación con la inadecuación del nivel de tensión que, a falta de desarrollo reglamentario, en el artículo 17.2 b) de la Circular 1/2024 se prevén la publicación de los umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión, que deberán concretarse en las especificaciones de detalle. Ello podría situar las solicitudes de JINKO por encima o al menos al límite máximo de dicho umbral para la tensión de 30kV.
- En fecha 6 de mayo de 2025, tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de JINKO, en el que, de manera concisa, manifiesta que: (i) IDE REDES ha incumplido la normativa de acceso al no haber aportado justificación técnica alguna junto con las denegaciones de las solicitudes de JINKO; (ii) el informe técnico que se aporta en el marco del conflicto tiene fecha de 25 de noviembre de 2024, esto es, anterior a las solicitudes de JINKO, lo que induce a considerar, a su juicio, que no se ha realizado un estudio individualizado y específico de la solicitud antes de su denegación; (iii)

según alega, IDE REDES reconoce que, de forma errónea, no se consideró la información aportada por JINKO en lo relativo a que el segundo expediente correspondía al acceso y conexión complementario del primero y, por tanto, el estudio se realizó atendiendo a su ubicación geográfica (ST Usúrbil); (iv) JINKO considera que existe discrepancia en cuanto al índice de saturación de la ST Usúrbil 132/30kV, ya que en el informe técnico aportado en el marco del conflicto se indica un grado de saturación del 131% y en la comunicación denegatoria se informó de una sobrecarga del 109%; (v) en caso de que se considere justificado que no existe capacidad de acceso para la potencia total solicitada, JINKO manifiesta que está interesada en obtener acceso parcial por la capacidad de acceso máxima otorgable y, en todo caso, para un centro de datos de 8 MW, con un suministro redundante de 2 MW, de acuerdo con el margen de capacidad informado por IDE REDES.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la supuesta inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 30KV.

El objeto del presente conflicto de acceso a la red radica en determinar si la denegación de los accesos solicitados para los suministros principal y complementario de un centro de procesamiento de datos de 30 MW en los puntos de conexión solicitados en la tensión de 30kV de las subestaciones Usúrbil y Zubieta es ajustada a Derecho, así como la ausencia de punto de conexión alternativo en la tensión solicitada o en otras tensiones, atendiendo a la ubicación de la instalación.

Las solicitudes de acceso de JINKO se presentaron completas el 7 de enero de 2025, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020¹. Las denegaciones se emitieron el 27 de enero de 2025 – folios 144 y 145 del expediente. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024², concretamente, el día 11 de enero de 2025.

La Circular 1/2024 tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de admisión a trámite de la solicitud, esto es, el 7 de enero de 2025. En consecuencia, no son aplicables a las solicitudes de JINKO lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala con ocasión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión para generación de aquellas solicitudes que se habían presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de acceso de generación, véanse por todas las resoluciones de 29 de julio y 16 de septiembre de 2021, en los asuntos de referencia CFT/DE/037/21 y CFT/DE/054/21.

Por su parte, en cuanto a los aspectos técnicos, el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, aunque la concreción corresponde al desarrollo reglamentario³.

En consecuencia, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto debió realizarse aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que vinieran utilizándose antes de la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y en el artículo 64 del RD 1955/2000⁴.

De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

³ En este sentido, estos criterios coinciden con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 de aplicación hasta la entrada en vigor de sus especificaciones de detalle, y que señala:

“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que IDE REDES ha procedido a denegar las solicitudes de acceso y conexión para la instalación promovida por JINKO.

Ha de tenerse en cuenta que, como señala en el escrito de alegaciones de 25 de marzo de 2025, la denegación se produce tanto por falta de capacidad como por el hecho de que la capacidad de demanda solicitada es inadecuada para el correspondiente nivel de tensión.

Empezando el análisis por la segunda de las causas, por su carácter más genérico, ha de llegarse a la misma conclusión que en la Resolución de 20 de marzo de 2025 (Expediente CFT/DE/346/24).

Como se ha indicado, el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, pero la concreción corresponde al desarrollo reglamentario:

“2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso”.

Si bien es cierto que no existen los indicados criterios reglamentarios, aplicables al tiempo de la evaluación⁵.

En conclusión, la denegación realizada por IDE REDES no estaría justificada si fuera exclusivamente por una supuesta e inexistente inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 30kV.

⁵ Sin perjuicio de que la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de “Umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión” y que las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda prevén concretar el umbral máximo de capacidad por nivel de tensión. A este respecto, el texto de dichas Especificaciones contempla que, para el nivel de tensión de 30kV, el umbral máximo de capacidad es 30 MW.”

Desestimada la primera causa de denegación de las solicitudes de JINKO, ha de evaluarse la denegación por falta de capacidad.

Como se ha determinado anteriormente, el estudio individualizado de capacidad debe realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

De conformidad con este precepto, solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

En fecha 27 de enero de 2025, IDE REDES denegó ambas solicitudes habiendo realizado el estudio individual de capacidad teniendo en cuenta como punto de conexión en ambos casos la subestación Usúrbil 30kV, dado que por error no se consideró la información aportada por JINKO en lo relativo a que el segundo expediente correspondía al acceso y conexión complementario, como reconoce la propia IDE REDES en el informe técnico justificativo que acompaña a sus alegaciones de 25 de marzo de 2025 – folio 165 del expediente. En consecuencia, la denegación de la solicitud de acceso y conexión para el suministro complementario, expediente 9044772060, teniendo en cuenta como punto de conexión la subestación Usúrbil 30kV no está justificada.

No obstante lo anterior, la citada irregularidad en la denegación de la solicitud de acceso y conexión para el suministro complementario únicamente podrá tener consecuencia jurídica en caso de que no se haya probado la ausencia de capacidad para el suministro complementario en el punto de conexión solicitado, esto es, en la subestación Zubieta 30kV.

Así, en el marco del presente conflicto, IDE REDES aportó informe técnico justificativo – folios 163 a 172 del expediente – en relación con la ausencia de capacidad de acceso disponible tanto para el suministro principal, expediente 9044771972, como para el suministro complementario o redundante, expediente 9044772060, fundada en la existencia de sobrecargas en caso de indisponibilidad simple de las transformaciones de las subestaciones Usúrbil y Zubieta.

En relación con el suministro principal (expediente 9044771972), IDE REDES argumenta que la subestación Usúrbil se explota acoplada con la subestación Lasao a través de las líneas de 30 kV denominadas Usúrbil-Lasao (doble circuito). En la actualidad, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la subestación Usúrbil, en el escenario punta del modelo de red disponible para el estudio de capacidad, el transformador en servicio quedaría con una carga de 48,9 MW, que corresponde con un índice de saturación del 82%. La situación de la transformación 132/30 kV de la subestación Usúrbil correspondiente al

escenario N-1 teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo declarado (3%) y las reservas de potencia vigentes correspondientes a solicitudes anteriores a las del presente conflicto revela que el transformador en servicio quedaría con una carga de 55 MW, que corresponde con un índice de saturación del 92%. En este escenario, la capacidad de acceso máxima de consumo disponible en la subestación Usúrbil era de 8 MW. Si sobre el escenario anterior se añade la solicitud de 30 MW con punto de conexión en barras de 30 kV de la subestación Usúrbil, el transformador en servicio quedaría con una carga de 78 MW, que corresponde con un índice de saturación del 131%, pudiéndose registrar sobrecargas superiores al 100% de la capacidad nominal en 3.162 horas/año. Esta situación se considera inadmisibles, a juicio de IDE REDES, por el riesgo de que el fallo de un transformador podría arrastrar al otro en servicio, con la consiguiente interrupción de suministro a todo el mercado alimentado desde la subestación Usúrbil y avería e incidencia en la línea 30 kV Usurbil-Lasao (acoplamiento entre las subestaciones de Usurbil y Lasao).

Por su parte, en relación con la solicitud de acceso y conexión para el suministro complementario (expediente 9044772060), IDE REDES esgrime que la subestación Zubieta se explota acoplada con la subestación Aduna 132/30 kV a través de las líneas de 30 kV denominadas Zubieta-Aduna 1-2 (doble circuito). En caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la subestación Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta-Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 3 - 1,8 MW (13 - 8% de saturación) en Zubieta y 3,9 - 5 MW (18 - 23%) en Aduna. Añadiendo el crecimiento vegetativo declarado (3%) y las reservas de potencia vigentes correspondientes a las solicitudes anteriores a las del presente conflicto, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la subestación Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta-Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 13,5 - 14,7 MW (62 - 67% de saturación) en Zubieta y 22 - 20,9 MW (97 - 92%) en Aduna. En este escenario, la capacidad de acceso máxima de consumo disponible en la subestación Zubieta era de 2 MW. Si sobre el escenario anterior se añade la solicitud de 30 MW con punto de conexión en barras de 30 kV de la ST Zubieta, en caso de fallo simple o N-1 de la transformación de la ST Zubieta (único transformador), las líneas de 30 kV Zubieta-Aduna 1-2 en sus dos cabeceras (ST Zubieta y ST Aduna) quedarían con una carga de 28,6 - 29,8 MW (124 - 129% de saturación) en Zubieta y 38 - 36,9 MW (161 - 156%) en Aduna. Esta situación se considera inadmisibles, a juicio de IDE REDES, porque superar la capacidad nominal de una línea representa un riesgo para la integridad de la propia línea de su entorno.

Las anteriores conclusiones son coherentes con el hecho de que cuatro solicitudes de acceso y conexión para potencia de 20 y 30 MW presentadas en la zona de influencia de la subestación Usúrbil 30kV, con mejor prelación que la solicitud 9044771972 de JINKO, fueron igualmente denegadas. Así mismo, dos solicitudes de acceso y conexión para potencias de 20 y 30 MW presentadas en

la zona de influencia de la subestación Zubieta 30kV, con mejor prelación que la solicitud 9044772060 de JINKO, fueron de la misma forma denegadas. Adicionalmente, no se ha informado favorablemente el acceso para consumo de solicitudes posteriores en la zona de influencia de la instalación objeto de conflicto.

Por lo anterior, el hecho de que el informe técnico aportado por IDE REDES tuviera una fecha anterior a la propia presentación de las solicitudes de JINKO o la discrepancia existente en el grado de saturación de la transformación 132/30kV de la subestación Usúrbil informada en la memoria técnica justificativa de 15 de enero de 2025 (109%) y en el informe técnico justificativo de 25 de marzo de 2025 (131%), denota una ausencia de la máxima diligencia que, sin duda, es exigible a un gestor de red, pero no pone en duda la ausencia de capacidad en el nivel de tensión de 30kV de la subestación Usúrbil para el suministro principal solicitado de 30 MW.

Finalmente, tampoco puede ser atendida la pretensión subsidiaria de JINKO, de obtener acceso parcial para la capacidad máxima de acceso disponible y, en todo caso, para un suministro principal de 8 MW y redundante de 2 MW, de conformidad con la capacidad de acceso disponible informada por IDE REDES.

La Circular 1/2024, como pone de manifiesto JINKO, regula la capacidad firme alternativa, en el sentido de capacidad máxima de acceso disponible o acceso parcial. Así, en el artículo 6.1 a), con ocasión de la regulación del contenido de la propuesta previa de acceso y conexión, establece que cuando no hubiera capacidad de acceso en los términos solicitados, el gestor de la red elaborará una propuesta previa con la mejor solución entre la capacidad firme alternativa y la capacidad flexible, si esta última se ha solicitado.

Sin embargo, como ya se ha adelantado, a las solicitudes de JINKO no le son aplicables los aspectos procedimentales de la Circular 1/2024 por razón temporal de la admisión a trámite de sus solicitudes, por lo que no es exigible al gestor de red elaborar una propuesta previa con el contenido establecido en su artículo 6.

No obstante lo anterior, ello no sería obstáculo para ofrecer una capacidad de acceso parcial si dicha posibilidad se deriva de la normativa procedimental vigente en el momento de admisión a trámite de las solicitudes de JINKO, esto es, el RD 1183/2020.

El artículo 11.6 del RD 1183/2020 regula la aceptación y denegación de las solicitudes de acceso y conexión, estableciendo lo siguiente:

“Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:

a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

b) Denegación de la solicitud, cuando concurran los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.”

Únicamente para las solicitudes de acceso y conexión de generación, la normativa prevé expresamente la posibilidad de proponer un acceso parcial:

“En el caso de instalaciones de generación de electricidad, el gestor de la red podrá realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, esta sea inferior a la solicitada. En este caso, lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior será de aplicación a la capacidad de acceso parcial que el gestor de red considere puede ser aceptada, y lo previsto en la letra b) a la capacidad de acceso que debe ser denegada.”

En consecuencia, la ausencia de previsión de dicha posibilidad en las solicitudes de acceso y conexión para demanda debe interpretarse en sentido negativo.

Por tanto, debe concluirse la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en la tensión de 30kV de las subestaciones Usúrbil y Zubieta para los suministros principal y redundante en los expedientes 9044771972 y 9044772060; y determinar que la única alternativa viable de conexión se halla en un nivel de tensión superior a 36kV, como se informa en las comunicaciones denegatorias de 27 de enero de 2025.

De conformidad con lo ya resuelto por esta Sala en sus Resoluciones de 20 de marzo y 10 de abril de 2025, en los asuntos de referencia CFT/DE/346/24 y CFT/DE/364/24, en caso de que, del resultado de la evaluación, solo fuera posible dar propuesta previa de punto de conexión en tensión igual o superior a 36kV, se indicará al solicitante de forma clara, al objeto de que constituya la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma y requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación como consecuencia de la regulación del aval en atención a la tensión solicitada de la conexión y no de la potencia.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L., con motivo de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión en los expedientes 9044771972 y 9044772060, relativos al suministro principal y complementario para la instalación de centro de procesamiento de datos “DC San Sebastián”, de 30 MW, con punto de conexión en las subestaciones Zubieta 30kV y Usúrbil 30kV.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. el punto de conexión viable en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.